



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04320-2018-PA/TC

LIMA

EDUARDO CANO DELGADO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Cano Delgado y otros contra la resolución de fojas 63, de fecha 4 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de setiembre de 2017, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la cual solicitan que se declare la inaplicabilidad del Decreto Supremo 011-2017-TR, "Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley 30484" a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa comprendidos en la Ley 30484.
2. Señalan que el referido decreto supremo contraviene lo dispuesto en la ley anteriormente señalada, al incorporar requisitos no establecidos en esta última ni en leyes anteriores, como el exigir que se haya realizado un desistimiento del proceso judicial en trámite y solicitar su reincorporación, así como el de establecer plazos indebidos para presentar sus solicitudes. Debido a ello, observan la vulneración a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva (con especial énfasis al acceso a la justicia), al debido proceso, a la igualdad y se contraviene el principio de jerarquía de normas.

Auto de primera instancia o grado

3. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la vía correspondiente es el proceso de acción popular establecido en el artículo 200, inciso 5 de la Constitución, pues se requiere realizar el examen constitucional abstracto del reglamento de la Ley 30484.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04320-2018-PA/TC

LIMA

EDUARDO CANO DELGADO Y OTROS

Auto de segunda instancia o grado

4. La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, debido a que el Decreto Supremo 011-2017-TR es una norma heteroaplicativa, pues se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores. Aunado a ello, estimó que los demandantes no han precisado en forma concreta la vulneración de sus derechos alegados por cada uno de los artículos cuestionados, pues por el contrario, el cuestionamiento al decreto supremo ha sido realizado de forma general y abstracta como si se tratara de un proceso de acción popular.

Análisis de procedencia de la demanda

5. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal considera que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la justicia, puesto que se está condicionando la tramitación de las solicitudes de reincorporación por cese irregular al haberse desistido de sus procesos judiciales, requisito que surte efecto desde que entró en vigor el Decreto Supremo 011-2017-TR y, en consecuencia, es autoaplicativa en dicho extremo, por lo que debe evaluarse si con esa exigencia se produce una vulneración al derecho invocado.

En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que incida trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, el Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04320-2018-PA/TC

LIMA

EDUARDO CANO DELGADO Y OTROS

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 4 de setiembre de 2018 expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **NULA** la resolución de fecha 25 de setiembre de 2017 expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima y **NULO** todo lo actuado desde fojas 41.
2. **DISPONER** se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL